SEXTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 3851/2021
ACTOR: [redacted] 1
AUTORIDAD RECURRENTE: SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el presente recurso de reclamación promovido por el Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio administrativo 3851/2021, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La actora demandó la nulidad de la determinación de los cobros por servicios que le atribuyó al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. La Sala Unitaria admitió la demanda. Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso recurso de reclamación.

2. Por oficio 2139/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues el medio de defensa se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que admitió la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el Subdirector Jurídico en representación de la demandada con fundamento en el artículo 14, fracción VI, del Reglamento Interno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Jalisco; además que fue presentado oportunamente en Oficialía de Partes de

este Tribunal, en el quinto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de un acuerdo por el que se admitió la demanda.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. En el recurso de reclamación, la demandada sostiene que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que el estado de cuenta impugnado se trata de un acto que no es definitivo para efectos de la procedencia del juicio en esta materia, en tanto carece de requerimiento u orden de pago alguna, y si bien ahí se informa del adeudo del actor por los servicios recibidos de la demandada, lo cierto es que a través del referido acto no se exige el entero de las contribuciones ahí precisadas; lo anterior, lo sustenta el recurrente en la ejecutoria de amparo directo 137/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respectivamente.

7. Es infundado el agravio expuesto por la autoridad recurrente.

8. Lo anterior, es así, toda vez que contrario a lo aducido por el reclamante, el actor no demanda la nulidad del estado de cuenta en sí mismo, sino que de la lectura integral de la demanda se advierte que reclama como acto impugnado el crédito fiscal contenido en el estado de cuenta adjunto a la demanda, integrado por las contribuciones relativas al servicio de agua potable y alcantarillado, lo cual es suficiente para determinar la competencia a favor de este Tribunal; en tanto que su existencia, es una circunstancia que corresponde al estudio de fondo, bastando en este momento, la manifestación de la actora, en cuanto a que el acto reclamado lo constituye el crédito fiscal que se contiene en el recibo, para considerar que sí se trata de un acto administrativo con efectos de determinación fiscal para impugnarse mediante el juicio de nulidad.

9. El artículo 36, fracción III y párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

> *«Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:*
> *[…]*
> *III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;*
> *[…]*

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.»

10. La disposición normativa transcrita establece que, el demandante deberá adjuntar, entre otros, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad; asimismo, que si aquél no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite su existencia.

11. Por su parte, el artículo 29, fracciones II y IX, del ordenamiento jurídico en cita, dispone:

«Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;
[…].»

12. Del citado artículo se advierte que, es improcedente el juicio de nulidad, entre otros supuestos, contra actos que no afecten el interés jurídico del demandante y que, concatenado con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g) e i), de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del estado de Jalisco, se advierte que el referido órgano jurisdiccional conocerá de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipal que puedan presentar agravio a los particulares y se consideren definitivos conforme con la ley aplicable.

13. Por otra parte, los artículos 1 y 25 de la legislación que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, establecen:

«Artículo 1.° Se crea el organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, que se denominará Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA.

Artículo 25. Se otorga el carácter de Organismo Fiscal Autónomo al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

De igual manera, ese organismo tendrá el carácter de autoridad fiscal municipal y ejercerá las atribuciones de los funcionarios encargados de las haciendas municipales, en los términos que se señalen en los convenios que suscriba con los municipios, y en consecuencia llevará a cabo la recaudación y cobro de los ingresos que por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales le corresponda percibir al municipio que se encuentre adherido, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.
Para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución deberá aplicar lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I y II así como el Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
El pago de cuotas, su actualización, los recargos y gastos de cobranza tiene el carácter de crédito fiscal.
Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el organismo operador estatal, por conducto de su Director General o de quien éste designe para tal efecto, tiene facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, el organismo podrá ejercer facultades de comprobación a cargo de los usuarios del servicio y demás sujetos obligados, a fin de cerciorarse que se han cumplido debidamente con las obligaciones que a su cargo regular (sic) la presente ley. Para tales efectos, se observará lo previsto en el Título Segundo, Capitulo Único, del Código Fiscal del Estado de Jalisco.
Tendrán responsabilidad solidaria en el pago de los adeudas (sic), el contratante de los servicios, el dueño del predio, el poseedor del mismo a cualquier título y los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento.»

14. Del primero de los artículos trascritos, se desprende que, el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, es el organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara, que tiene la característica de ser un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

15. Asimismo, del diverso artículo reproducido se deduce que, al Sistema Intermunicipal para los Servicios de agua Potable y Alcantarillado se le otorga el carácter de organismo fiscal autónomo. También, que el pago de cuotas, su actualización, los recargos y gastos de cobranza tiene el carácter de crédito fiscal; para tales efectos el organismo operador estatal, por conducto de su Director General o de quien éste designe, tiene facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad

líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

16. Así es, el artículo 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

> *«Artículo 92. Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los Organismos Operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación los funcionarios encargados de las Haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada municipio y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.»*

17. Dicho artículo contempla que, los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso no existir contrato de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación los funcionarios encargados de las haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada municipio y la Secretaria de Planeación, Administración y finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por la entidad, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.

18. Ahora bien, los artículos 42, 43 y 252 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, disponen:

> *«Artículo 42. La obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.*
> *Dicha obligación se determinará y liquidará, conforme a las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.*
>
> *Artículo 43. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.*
> *A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:*
> *I. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma, si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación;*
> *II. Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, si es a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación;*

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento; y
IV. Si el crédito se determina mediante un convenio, en el término que éste lo señale.
Artículo 252. No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.»

19. Se observa entonces, que el artículo 42 prevé que, las obligaciones fiscales nacen, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, las cuales se determinarán y liquidarán, acorde con las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.

20. El artículo 43 citado, establece que el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

21. Finalmente, el diverso 252 dispone que, no satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto indiquen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

22. Así las cosas, según fue anticipado, la parte actora precisa como acto impugnado el crédito fiscal, que refiere le pretende ser cobrado en un recibo del que se observa un membrete en la parte superior con las siglas del SIAPA, la cantidad que se adeuda por el servicio y, en general, el detalle de facturación respecto de la finca de su propiedad, sin que al efecto se compruebe hasta el momento la emisión de algún procedimiento de ejecución por cuanto hace a tal adeudo.

23. De ahí que, el actor sí acreditó la existencia del acto impugnable a través del juicio de nulidad, pues el adeudo por el servicio de agua potable y demás gastos correspondientes, que constituyen el crédito fiscal reclamado, se encuentran demostrados de manera presuntiva con el recibo allegado con la demanda de origen.

24. Ello, toda vez que, conforme con el artículo 25 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el pago de cuotas, los recargos y multa tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que el adeudo que por dichos conceptos aparece consignado en el recibo a nombre del actor, constituye por sí mismo una determinación fiscal; documental pública que merece valor probatorio en términos del artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según su artículo 2.

25. No pasa desapercibido que si bien el recurrente funda su reclamo en la ejecutoria de amparo directo 137/2021, a fin de sostener que el estado de cuenta impugnado no es un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, lo cierto es que aquellas determinaciones no son de observancia obligatoria general pues participan del principio de relatividad de las sentencias, a la vez que sobre el tema de referencia existe jurisprudencia de observancia obligatoria para este Tribunal, PC.III.A. J/5 A (11a.), con registro digital 2023962, bajo el rubro «SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).»

26. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se confirma el acuerdo recurrido.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

27. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

28. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.